

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 18 de abril de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL SÁNCHEZ HURTADO
DEMANDADO:	BENICIO PELÁEZ SALAZAR
RADICADO:	17 013 31 12 001 2022 0017200
MATERIA:	TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD

Estando a despacho este conflicto laboral con el informe secretarial de que el 17 de los cursantes venció el término para que la parte actora reformara la demanda y no lo hizo. Además, que le venció el término al demandado para dar respuesta a la demanda y permaneció silente, el demandado, actuando por conducto de apoderado judicial, a través de memorial que precede allegado al buzón de mensajes de este despacho, invoca la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, sustentado en la sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en donde refiere la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, y para el efecto transcribe la aludida providencia.

Alude que para el caso que nos convoca, existen dos formas de notificación, que son la establecida en el artículo 41 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la electrónica que consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Luego de hacer otras observaciones por la indebida notificación del auto admisorio al demandado, peticiona se de por probada la causal octava contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, y se ordene nuevamente se surta la notificación personal conforme a los preceptos de la Ley 2213 de año 2213 -sic-.

Previamente a resolver la rogativa, el despacho atendiendo lo plasmado en el inciso cuarto del artículo 134 de la Obra General del Proceso, norma aplicable por integral procesal como lo estipula el artículo 145 de la Codificación Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, da traslado de dicha nulidad a la parte promotora, para que exponga lo que considere pertinente, y ante el vacío de la norma de fijar un término para el efecto, el despacho en atención a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 117 de la misma obra, da traslado de dicha nulidad por el término de tres (3) días.

A los abogados **JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ Y SANTIAGO BETANCUR GONZÁLEZ**, les reconoce personería amplia y suficiente,

para que representen a su prohijado conforme a lo consignado en el memorial-poder conferido, con la restricción a que alude, en lo pertinente el artículo 75 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa5ed271a8b65e3bcddec12a42f59510bd9d002083b82d646ecec2e7952b**

Documento generado en 18/04/2023 05:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>